



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO NUMERO 34 DE

(31 AGO 2008)

Por el cual se definen unas áreas especiales

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS -ANH**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 8, numerales 8.2 y 8.4 del Decreto Ley 1760 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto 1760 de 2003 asigna a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 5° numeral 5.1 del citado decreto, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su Exploración y Explotación.

Que es función de la ANH diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación de hidrocarburos y divulgarlas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8.6, el Consejo Directivo de la ANH expidió el Acuerdo Número 008 del 3 de mayo de 2004, "Por el cual se adopta el reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos", estableciendo como áreas especiales todas aquellas que, por sus condiciones y características extraordinarias, el Consejo Directivo de la ANH, según los criterios adoptados, defina como tal.

Que es necesario avanzar en el conocimiento y evaluación del potencial hidrocarburífero de la Nación para lo cual se hace necesario identificar, priorizar y explorar en aquellas zonas donde se considera posible que se encuentren nuevas reservas de hidrocarburos.

Que sobre el Caribe Offshore se ha generado un gran interés a nivel nacional e internacional tomando en cuenta su ubicación estratégica y las expectativas

- "Por el cual se definen unas áreas especiales"

geológicas relacionadas con la presencia de un sistema petrolífero cuya evaluación ha indicado la presencia de gas, condensado y aceite, generando un gran potencial en el área.

Que estas condiciones, y el gran interés despertado en la industria con la devolución de las áreas en los contratos Tayrona y Fuerte cuyos resultados de los trabajos preliminares de las firmas que tenían las áreas demuestran que hay potencial importante de hidrocarburos, justifican que sean adjudicadas mediante solicitud de ofertas de forma igualitaria y transparente para escoger la empresa que presente las mejores condiciones para los bloques que se definan.

Que en desarrollo de las funciones propias de la ANH, se ha considerado necesario invertir recursos en la realización de estudios y trabajos regionales para exploración de hidrocarburos con el fin que el país continúe explorando y explotando las reservas de petróleo y gas tanto en cuencas maduras como en áreas de frontera para propender por la autosuficiencia y la explotación de hidrocarburos.

Que el Consejo Directivo de la ANH, en sesión del 26 de enero de 2006, conforme los criterios y antecedentes expuestos por la administración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, consideró procedente definir como áreas especiales aquellas devueltas en desarrollo de los contratos Fuerte y Tayrona.

Que resulta procedente, conforme a los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y transparencia, definir dichas áreas especiales.

Que por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Áreas Especiales. Defínanse como áreas especiales para la contratación de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, las áreas libres y liberadas que más adelante se determinan:

COORDENADAS PLANAS ORIGEN BOGOTÁ, DATUM MAGNA-SIRGAS DEL AREA ESPECIAL CARIBE OFFSHORE:

Del vértice

ESTE: 687328.138, NORTE: 1440515.739

Siguiendo por

ESTE: 687339.743, NORTE: 1442091.254

Hasta el vértice

ESTE: 687547.605, NORTE: 1469773.828

Colinda con el Mar Caribe.

De este, Siguiendo por

ESTE: 724255.231, NORTE: 1469510.708

ESTE: 724380.384, NORTE: 1487961.108

ESTE: 733551.669, NORTE: 1487899.366

ESTE: 733612.999, NORTE: 1497124.064

ESTE: 761117.341, NORTE: 1496949.854

- "Por el cual se definen unas áreas especiales"

Hasta el vértice

ESTE: 761516.310, NORTE: 1561512.949

Colinda con el bloque Fuerte Sur.

De este, Siguiendo por

ESTE: 788970.297, NORTE: 1561348.138

ESTE: 789128.231, NORTE: 1589014.508

ESTE: 779984.211, NORTE: 1589068.513

Hasta el vértice

ESTE: 780384.931, NORTE: 1653627.850

Colinda con el bloque Fuerte Norte.

De este, Siguiendo por

ESTE: 780503.584, NORTE: 1672073.751

ESTE: 798747.971, NORTE: 1671960.398

ESTE: 799200.010, NORTE: 1745739.023

ESTE: 862900.223, NORTE: 1745400.833

Hasta el vértice

ESTE: 862884.069, NORTE: 1741637.447

Colinda con el Mar Caribe.

De este, Siguiendo por

ESTE: 862860.646, NORTE: 1736180.703

ESTE: 917465.848, NORTE: 1735993.669

ESTE: 917429.944, NORTE: 1721956.644

ESTE: 921571.038, NORTE: 1724389.812

ESTE: 950770.213, NORTE: 1723731.741

ESTE: 952812.404, NORTE: 1724991.707

ESTE: 972055.762, NORTE: 1725009.278

ESTE: 972081.380, NORTE: 1754335.994

ESTE: 1044835.954, NORTE: 1754355.476

ESTE: 1044822.822, NORTE: 1763573.871

ESTE: 1081190.993, NORTE: 1763646.956

ESTE: 1081118.605, NORTE: 1791303.958

ESTE: 1090202.892, NORTE: 1791329.333

ESTE: 1090148.279, NORTE: 1809767.937

ESTE: 1081069.493, NORTE: 1809742.223

ESTE: 1080925.198, NORTE: 1824731.725

Hasta el vértice

ESTE: 1080850.252, NORTE: 1852116.227

Colinda con el Bloque Tayrona.

De este, Siguiendo por

ESTE: 1080918.064, NORTE: 1865058.313

Hasta el vértice

ESTE: 1108104.075, NORTE: 1865146.997

Colinda con el Mar Caribe.

De este, siguiendo por

ESTE: 1108138.364, NORTE: 1855926.953

ESTE: 1180667.890, NORTE: 1856285.972

ESTE: 1180552.895, NORTE: 1874730.656

ESTE: 1289322.545, NORTE: 1875618.989

ESTE: 1288643.546, NORTE: 1930898.264

Hasta el vértice

- "Por el cual se definen unas áreas especiales"

ESTE: 1216377.076, NORTE: 1930325.644

Colinda con el bloque Tayrona.

De este, Siguiendo por

ESTE: 1216231.664, NORTE: 1948774.272

ESTE: 1297603.876, NORTE: 1949541.172

Hasta el vértice

ESTE: 1298389.898, NORTE: 1875711.628

Colinda con el Mar Caribe.

De este, hasta el vértice

ESTE: 1298556.627, NORTE: 1859539.994

Colinda con el bloque Tayrona.

De este, hasta el vértice

ESTE: 1211015.243, NORTE: 1831114.388

Colinda con el bloque Tiburon.

De este, hasta el vértice

ESTE: 1156490.802, NORTE: 1788057.416

Colinda con el bloque Corales.

De este, Siguiendo por

ESTE: 1147995.055, NORTE: 1801090.279

ESTE: 1141095.274, NORTE: 1808790.229

ESTE: 1133295.482, NORTE: 1809990.243

ESTE: 1123595.718, NORTE: 1802190.362

ESTE: 1125595.636, NORTE: 1793790.443

ESTE: 1138295.261, NORTE: 1787490.453

ESTE: 1137295.265, NORTE: 1780990.523

ESTE: 1134095.352, NORTE: 1780590.541

ESTE: 1126495.533, NORTE: 1775790.622

ESTE: 1126495.526, NORTE: 1772998.022

ESTE: 1126495.518, NORTE: 1770790.669

Hasta el vértice

ESTE: 1127587.429, NORTE: 1769699.153

Colinda con el bloque Guajira.

De este, hasta el vértice

ESTE: 1111497.946, NORTE: 1759990.794

Colinda con la línea de costa.

De este, Siguiendo por

ESTE: 1111497.946, NORTE: 1759990.794

ESTE: 1104995.902, NORTE: 1759990.821

ESTE: 1090293.916, NORTE: 1760003.116

Hasta el vértice

ESTE: 1090343.593, NORTE: 1742585.597

Colinda con el bloque Carioca.

De este, hasta el vértice

ESTE: 1016053.903, NORTE: 1742275.374

Colinda con la línea de costa.

De este, hasta el vértice

ESTE: 987543.715, NORTE: 1741881.230

Colinda con el Parque Tayrona.

De este, hasta el vértice

ESTE: 970726.279, NORTE: 1705485.700

[Handwritten marks]

JCS

- "Por el cual se definen unas áreas especiales"

Colinda con la línea de costa.

De este, hasta el vértice

ESTE: 915149.576, NORTE: 1720411.629

Colinda con el Parque Isla de Salamanca.

De este, hasta el vértice

ESTE: 830707.572, NORTE: 1626188.991

Colinda con la línea de costa.

De este, hasta el vértice

ESTE: 824740.946, NORTE: 1613408.708,

colinda con el Parque Los Corales del Rosario y San Bernardo.

De este, hasta el vértice

ESTE: 687328.138, NORTE: 1440515.739,

Colinda con la línea de costa.

ARTÍCULO 2°. Asignación de las áreas especiales. Las áreas especiales de que trata el artículo 1° del presente acuerdo, se asignarán por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, mediante solicitud de ofertas, estableciendo en cada caso los requisitos y procedimientos para la asignación de dichas áreas.

ARTICULO 3° Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2008



HERNAN JUAN JOSE MARTINEZ TORRES
Presidente



RUBÉN DARÍO CALDERÓN JARAMILLO
Secretario

